

GOBIERNO DE PUERTO RICO JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

ILEANA FONTÁNEZ FUENTES **QUERELLANTE**

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0028

VS.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO QUERELLADA **ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre Querella de Revisión Formal de Factura

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 1 de febrero de 2019, la Querellante, Ileana Fontánez Fuentes presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo del Procedimiento Formal establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ con relación a la factura de 19 de septiembre de 2018.

En su Querella, la Querellante alegó que la conexión de servicio de energía eléctrica de su propiedad, la cual se encuentra en remodelación, fue realizada por su esposo, Eric Maldonado Bracero el 5 de marzo de 2018. La Querellante alegó haber objetado y pagado la factura recibida el 19 de septiembre de 2018 por la cantidad de \$181.91, y que no ha recibido contestación por parte de la Autoridad. La Querellante expresó haber enviado el 20 de septiembre de 2018 y el 7 de diciembre de 2018 comunicaciones a la Autoridad relacionadas a su objeción.²

El 21 de febrero de 2019, la Autoridad presentó una "Solicitud de Consolidación de Querellas y Solicitud de Prórroga para Contestar." En la misma, la Autoridad solicitó una prórroga para contestar la Querella, debido a la imposibilidad de culminar con el proceso de investigación del caso. El 12 de marzo de 2019, la Autoridad mediante escrito titulado "Moción en Contestación de Querellas", argumentó entre otras cosas, que el Negociado de Energía no tiene jurisdicción en cuanto a los reclamos de la Querellante, debido a que la objeción de factura no fue presentada dentro del término de los treinta (30) días provisto por la ley y que la Querellante no tenía legitimación activa para presentar la Querella a

MARKA

¹ Reglamento 8863 Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, de 1 de diciembre de 2016.

² Querella, 1 de febrero de 2019, p.1.



nombre de un tercero.³ La Autoridad expresó que la factura a la que la Querellante hace referencia es la del 1 de agosto de 2018 por la cantidad de \$181.91. La Autoridad alegó que no tiene ni ha tenido ante su consideración una objeción de la Querellante sobre la factura del mes de septiembre de 2018, solicitando así la desestimación de la querella.⁴

El 28 de marzo de 2019, el Negociado de Energía emitió Orden para que la Querellante expresara su posición sobre la solicitud de desestimación de la Autoridad. El 2 de abril de 2019, la Querellante presentó su posición en relación con la solicitud de la Autoridad. La Querellante indicó haber objetado oportunamente la factura y que tenía derecho a objetar por haberse casado bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales con el cliente de la Autoridad.⁵ El 1 de mayo de 2019, la Querellante presentó una "Solicitud de Orden" en la que solicitó al Negociado de Energía que emitiera una Orden dirigida a la Autoridad para que cumpliera con el Interrogatorio cursado⁶.

El 2 de mayo de 2019, el Negociado de Energía emitió una Orden citando a las partes para la celebración de una Vista Evidenciaria⁷. El 15 de mayo de 2019, se celebró la Vista Evidenciaria del caso en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.

II. Derecho Aplicable y Análisis:

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 establece que "[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico." El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado.

De igual manera, el Negociado de Energía adoptó el Reglamento 8863 con el propósito de establecer las normas que regirán los mecanismos y procedimientos que las compañías de servicio eléctrico pondrán a disposición de sus clientes a los fines de atender y resolver toda disputa que surja con relación a las facturas que éstas emiten por concepto de consumo energético. Las Sección 4.01 establece que "todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la Compañía de Servicio Eléctrico correspondiente, según las disposiciones de este Reglamento, dentro de un término de al menos treinta días, contados a partir del envió de la Factura." Dicha sección además expone que "si la Factura enviada mediante correo

2

³ Moción en Contestación de Querellas, p. 2, 12 de febrero de 2019, Autoridad.

⁴ Id., p 3.

⁵ Oposición a Solicitud de Desestimación y en Cumplimiento de Orden, p.2, 2 de abril de 2019, Querellante.

⁶ Solicitud de Orden, p.3, 1 de mayo de 2019, Querellante.

⁷ Orden, 2 de mayo de 2019.



regular no tuviese matasellos, los términos comenzarán a transcurrir a partir de los tres (3) días siguientes a la fecha de expedición de la factura."

La Sección 4.04 del Reglamento 8863, establece los que "toda Compañía de Servicio Eléctrico, establecerá al menos tres (3) medios distintos mediante los cuales sus Clientes podrán notificar las objeciones y/o solicitudes de investigación de su Factura." Las facturas emitidas por la Autoridad, en el dorso, le provee a los clientes tres opciones para objetar las mismas. Éstas consisten en objetar vía correo electrónico registrando su cuenta en la página web de la AEE accediendo a www.aeepr.com a través de Mi Cuenta; por teléfono llamando al 787-521-3434; o correo postal al PO Box 9100 San Juan PR 00909-9100.

En el presente caso y según lo alegado por la Querellante, la factura objetada fue emitida por la Autoridad el 21 de agosto de 2018, de cuya faz surge que su fecha de vencimiento era el 23 de septiembre de 2018. Por consiguiente, la Querellante tenía hasta la fecha de vencimiento para pagar la totalidad de la factura u objetar los cargos corrientes. La Querellante alegó que presentó su objeción de factura y un pago el 20 de septiembre de 2018 mediante carta enviada por correo a la dirección postal de la Autoridad "P.O. Box 3635508, San Juan, P.R. 00936-3508". La Querellante, también alegó que el 7 de diciembre de 2018 presentó a la mano al Director Ejecutivo de la Autoridad, el Ing. José Ortiz, la objeción de factura del 21 de agosto de 2018 con un pago.

El enviar una carta por correo a la dirección postal antes señalada no es una de las alternativas provistas por la Autoridad para la objeción de factura. Por ende, la Querellante no cumplió con el proceso establecido por la Autoridad. Dicha acción provocó que la Autoridad no recibiera la objeción y por ende no contestara la misma.

Por los argumentos antes esbozados, entendemos que la objeción a la factura del 21 de agosto de 2018 no procede y que el Negociado de Energía no posee jurisdicción sobre la objeción de la Querellante.

Sobre los alegatos de la Autoridad, relacionados a la legitimación activa de la Querellante para presentar una objeción de factura, el Negociado de Energía no posee jurisdicción para resolver tal controversia.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energóa **ACOGE** la Solicitud de Desestimación de la Autoridad y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la presente Querella.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de

SAR SAR



Energía ubicada en el edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección https://radicacion.energia.pr.gov. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifiquese y publiquese.

Edison Avilés Deliz

Presidente

Lillian Mateo Santos

Comisionada Asociada

Ángel R. Rivera de la Cruz Comisionado Asociado

Ferdinand A. Ramos Soegaard

Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 10 de agosto de 2019. Certifico que el 14 de agosto de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0028 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: ilanaaff@prtc.net y francisco.marin@prepa.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución final y Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico Lcdo. Francisco Marín Rodríguez PO Box 363928 San Juan, PR 00936-3928 **Ileana Fontánez Fuentes** 1519 Ave. Ponce De León Ofic. 520 San Juan, PR 00909-1715

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy <u>14</u> de agosto de 2019.

Sonia M. Seda Gaztambide Secretaria Interina

ANEJO



Determinaciones de Hechos:

- 1. El 21 de agosto de 2018, la Autoridad emitió una factura en relación con la cuenta de servicio eléctrico del Sr. Eric Maldonado, correspondiente al periodo del 21 de julio de 2018 al 21 de agosto de 2018.
- 2. El 20 de septiembre de 2018, la Sra. Ileana Fontánez Fuentes presentó ante la Autoridad una objeción a la factura.
- 3. La Querellante presentó su Solicitud de Objeción de Factura vía correo regular a la dirección postal "P.O. Box 3635508, San Juan, P.R. 00936-3508" de la Autoridad.
- 4. El dorso de la factura del 21 de agosto de 2018, provee a la Querellante tres (3) opciones para objetar la misma: correo electrónico registrando su cuenta en la página web de la AEE accediendo a www.aeepr.com a través de Mi Cuenta; teléfono llamando al 787-521-3434; correo postal al P.O. Box 9100, San Juan, P,R, 00909-9100.
- 5. La objeción de factura del 21 de agosto de 2018 se presentó dentro de los 30 días.
- 6. El 7 de diciembre de 2018, la Querellante presentó nuevamente la objeción de factura y la entregó a la mano al Director Ejecutivo de la Autoridad.
- 7. La Autoridad nunca contestó la Solicitud de Objeción de Factura.
- 8. La Querellante presentó ante el Negociado de Energía su Querella el 1 de febrero de 2019.

Conclusiones de Derecho:

- La Querellante no cumplió con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad en cuanto a la factura del 21 de agosto de 2018, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
- 2. El Art. 6.27 (a)(1) de la Ley 57-2014 establece que todo cliente "podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico.



- 3. El Reglamento 8863, Sección 4.01, establece que, si la Factura enviada mediante correo regular no tuviese matasellos, los términos comenzarán a transcurrir a partir de los tres (3) días siguientes a la fecha de expedición de la factura.
- 4. La Sección 4.04 del Reglamento 8863, establece los que "toda Compañía de Servicio Eléctrico, establecerá al menos tres (3) medios distintos mediante los cuales sus Clientes podrán notificar las objeciones y/o solicitudes de investigación de su Factura".
- 5. El dorso de las facturas de la Autoridad, provee a los clientes tres (3) opciones para objetar la misma: correo electrónico registrando su cuenta en la página web de la AEE accediendo a www.aeepr.com a través de Mi Cuenta; teléfono llamando al 787-521-3434; correo postal al P.O. Box 9100, San Juan, P.R. 00909-9100.
- 6. Enviar una carta por correo regular a la dirección postal "P.O. Box 3635508, San Juan, P.R. 00936-3508", no es una de las alternativas provistas por la Autoridad para la objeción de factura.
- 7. Entregar una carta, a la mano, al Director Ejecutivo de la Autoridad, no es una de las alternativas provistas por la Autoridad para la objeción de factura.
- 8. El Negociado de Energía no tiene jurisdicción sobre la objeción de la Querellante en cuanto a la factura del 21 de agosto de 2018.
- 9. No procede la objeción de la Querellante en cuanto a la factura del 21 de agosto de 2018.